



COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V[REDACTED] X[REDACTED] i C[REDACTED] Letrado de los Ilustres Colegios de Abogados de [REDACTED] y [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/96A, seguido a instancia de [REDACTED], contra la entidad COOP. AGRICOLA [REDACTED] COOP.V. quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 18 de enero de 2010.

Vistas y examinadas por el Árbitro V[REDACTED] X[REDACTED] i C[REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por la parte: como demandante [REDACTED], y como demandada COOP. AGRICOLA [REDACTED] COOP.V. atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 20 de julio de 2009; dicho acuerdo fue notificado al Árbitro y aceptado por este el 30 de agosto de 2009,



debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso mediante escrito de fecha 14-05-2009, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada de FOCOOP en fecha 15-05-2009.-.

La demandante solicitó en su escrito de demanda, (al que acompañó el preceptivo ingreso de la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (#300#), como indicaba en su SEGUNDO OTROSI), que se dictase Laudo, basado en un Arbitraje de Derecho contra la COOP. AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V., **solicitando que fuese dictado Laudo por el que : "... se declare nulo el acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa demandada de fecha 13 de enero de 2.009, notificado el 14-01-2009 y ratificado por otro acuerdo del Consejo de 19-01-2009, que desestimó la pretensión de aquél de entrar a formar parte de los condidatos a cubrir los puestos vacantes del Consejo rector de la entidad en las elecciones que se celebraron en 20 de Febrero de 2009"**.

Dicha pretensión fue desestimada por el Consejo Rector de la cooperativa demandada (en adelante, [REDACTED]), tras valorar el órgano de gobierno de la Cooperativa que D. [REDACTED] tenía vinculación directa con la mercantil fundada por él mismo y con el mismo nombre [REDACTED] **S.L.**, y cuyo objeto social coincide plenamente con una de las actividades principales de la Cooperativa: "...la venta de abonos, insecticidas, funguicidas, y prestación de servicios agrícolas como poda, fumigación, etc...".

De dicha demanda se ordenó dar traslado a la cooperativa demandada en diligencia de ordenación número UNO de fecha 01 de septiembre 2.009, emplazándola para que la contestara si a su derecho interesaba y, en su caso, que manifestara lo que por conveniente tuviera respecto de la misma.-



TERCERO.- La Cooperativa demandada presentó en fecha DOS DE OCTUBRE DE 2.009, por parte de DON [REDACTED], Letrado, escrito que pretendía la contestación a la demanda de arbitraje instada por D. [REDACTED] contra COOP. AGRÍCOLA [REDACTED], COOP. V., todo ello sin acreditar dicha representación y, el Árbitro, dentro de las facultades legales conferidas a los Árbitros (artículo 22 en relación con el artículo 9 Ley de Arbitraje), requirió a la parte demandada COOPERATIVA AGRÍCOLA [REDACTED], COOP.V.([REDACTED]), a fin de que, dentro del plazo de **CINCO DIAS** desde la recepción de la DILIGENCIA DE ORDENACION NUMERO DOS, acreditara la representación de la misma que decía ostentar DON [REDACTED], con apercibimiento de tener a la demandada apartada del arbitraje, y dilataba la resolución sobre la admisión de la contestación a la demanda al cumplimiento de la formalidad anterior.

Igualmente, se dejó constancia de la existencia de CONVENIO ARBITRAL inserto en los Estatutos Sociales, según la Disposición Final primera de los Estatutos Sociales. Por lo que entendió el Árbitro que procedía continuar el arbitraje en los términos solicitados en el mismo.

CUARTO.- Con fecha 14-10-2009 se dictó la DILIGENCIA DE ORDENACIÓN NUMERO TRES por la que se tenía por ratificada la contestación a la demanda presentada en fecha DOS DE OCTUBRE DE 2.009, por parte de DON [REDACTED], Letrado, en nombre de cooperativa agrícola [REDACTED], COOP.V., en contestación a la demanda de arbitraje instada por D. [REDACTED].

Igualmente se acordó dar traslado de los documentos aportados por la demandada a la parte actora (**CONTESTACION A LA DEMANDA, PODERES PROCESALES APORTADOS Y COPIA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES APORTADOS**), según previene el artículo 30-3 LA.

Pero, se declaró verificada la contestación a la demanda fuera del plazo establecido. Aún con ello, se continuaron las actuaciones y, el Árbitro advirtió que no se entendería que la



contestación presentada fuera de plazo se consideraba allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante. LA 31-B)

QUINTO.- Con fecha 14 de octubre de 2009 se requirió a las partes para que propusieran los medios de prueba que estimaran procedentes, presentando ambas las que entendieron convenientes, y el dos de diciembre se aceptaron por el Arbitro TODAS las propuestas por ambas partes. Se fijó el día 21 de diciembre de 2.009 para la práctica de las mismas en la sede de FOCOOP, desde las 9,30 horas.

SEXTO.- El mismo día 21 de diciembre, acabada la práctica de las testificales propuestas y de los interrogatorios interesados se acordó entre los Letrados que las representaban (Señores ██████ y ██████) y el Árbitro que presentarían los mismos un escrito con unas sucintas conclusiones de las pruebas practicadas según cada uno pudiera entender que se habían producido.

Es de señalar que lo mismo aconteció con el resultado que consta en el procedimiento.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. La parte actora, socio de la demandada, impugna el acuerdo del CONSEJO RECTOR de esta última, de 13 de enero de 2009, cuya literalidad es de ver al **DOCUMENTO TRES-uno que acompaña** y la ratificación del mismo acuerdo del CONSEJO RECTOR, de 19 de enero de 2009, cuya literalidad es de ver al **DOCUMENTO TRES-tres que acompaña** .

Ya hemos dejado constancia de la controversia y, también de que COPAL, aún cuando dejó pasar el plazo de contestación a la demanda otorgado, no por ello debe entenderse que su posición es diferente a la oposición a la misma, con igual validez jurídica que si lo hubiese realizado y con, desde luego, las mismas garantías que tendría pues así lo dispone la LEY de ARBITRAJE en su artículo 31-b).-

SEGUNDO.- Debe el árbitro velar por los aspectos formales que afecten al expediente de arbitraje que debe resolver y, en concreto, si el artículo 123 de la Ley de Cooperativas Valencianas se cumple en toda su extensión y, si las consecuencias que señala en su apartado segundo, en relación con el artículo cuarenta LVCOOP están perfectamente definidas, establecidas y no le afectan procesalmente al expediente en modo alguno.

Al parecer de este Árbitro, los acuerdos que se impugnan serían ANULABLES y no nulos, el plazo de caducidad señalado en el artículo 40.5 in fine LCOOPV de cuarenta días es aplicable.

Es constante la doctrina y la jurisprudencia que, en aplicación del principio de impugnación de acuerdos sociales de las entidades mercantiles ha venido constriñendo las mismas a los plazos de la LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS: cuarenta días para los acuerdos anulables y un año para los nulos radicales.

El artículo 116 del Texto Refundido LSA, al que remite para el ejercicio de la acción de impugnación de acuerdos sociales el artículo 40 de la vigente Ley de Valenciana de Cooperativas que en los mismos términos se pronuncia, establece tres



plazos distintos para el ejercicio de las acciones impugnatorias de los acuerdos sociales; estos plazos son los siguientes:

- a) Plazo de caducidad de un año para las acciones de impugnación de acuerdos nulos.
- b) Inexistencia de plazo, ni de caducidad ni de prescripción, para el ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos nulos que, por su causa o contenido, contraríen el orden público.
- c) Plazo de caducidad de cuarenta días para el ejercicio de la acción de impugnación de los acuerdos anulables.

La doctrina, con base en el artículo 5.1 C. civil (Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente), considera no computable el día de la adopción del acuerdo o de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente, lo que estima aplicable tanto para el plazo de caducidad de cuarenta días, como para el de un año.

Con relación al momento en que se entiende por formulada la impugnación, ha de ser el del día de la presentación de la demanda en forma legal (15-05-2009), que, por lo tanto, será el de la fecha que conste en la diligencia de presentación extendida por FOCCOP; en sentido coincidente las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 diciembre 1966 y 25 febrero 1983.

Aunque existe disparidad de opiniones sobre si en el cómputo de los cuarenta días de caducidad debían ser excluidos o no los días inhábiles y la opinión es distinta según se entienda que nos encontramos ante un plazo sustantivo o procesal, en general la doctrina se pronuncia considerando dicho plazo como de naturaleza civil sustantiva y, por ende, considera que habrán de computarse todos los cuarenta días naturales.



En la amplia categoría genérica de los acuerdos impugnables deben distinguirse y separarse dos grandes sectores: los acuerdos radicalmente nulos y los simplemente anulables.

En el plano puramente teórico y doctrinal acaso pocas cuestiones ofrezcan dificultad mayor que la de trazar la línea divisoria entre la nulidad y la anulabilidad, pero transportado el problema al ámbito de nuestra ley de sociedades anónimas por virtud de la LCOOPV artículo 40.7, la vieja, inagotable y difícil cuestión se simplifica notablemente.

Por un lado, el párrafo primero declara impugnables “los acuerdos de las juntas que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, los intereses de la sociedad”; y acto seguido, en el párrafo segundo, establece que “serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. **Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables**”. El criterio distintivo no puede ser, por tanto, ni más claro ni más sencillo.

Con carácter general el nuevo artículo 116 LSA cuando dispone que “la acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año”. La acción declarativa de nulidad caduca, pues, como la acción constitutiva de anulabilidad, con la única diferencia, obvia, de que el plazo sanatorio de esta última es más breve, el clásico de los 40 días. Así es que, vencido el plazo señalado, la nulidad queda sanada, sin que pueda ser impugnada por vía de acción, ni esgrimida por vía de excepción.

El único límite al efecto sanatorio es el orden público, cuya vulneración en el presente no se aprecia.

Plazos que, expresamente, la ley califica de caducidad (Art. 116.2), sin que se descuenten de los mismos los días inhábiles para la actuación de los Tribunales (SSTS 21/2/1957; 9/11/1961; 7/6/1962; 25/6/1963; 3/10/1970; 22/5/1990). Conviene recordar, asimismo, que el Tribunal Constitucional ha declarado (Auto 4/2/1987) se refieren a actuaciones judiciales, a plazos procesales, pero que el de



iniciación de un proceso, mediante el ejercicio de las correspondientes acciones, es un plazo sustantivo.-

Plazos que se computan desde la fecha de adopción del acuerdo y si fuesen inscribibles, desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» (art. 116.3).

El dies a quo del plazo de 40 días será, pues, el siguiente al de dichas fechas (v. SSTS 30/1/1974 y 7/6/1989), mientras que el de un año se computará de fecha a fecha (art. 5.1 C.c).

Cuando la ley habla de acuerdos inscribibles procede entender que se refiere a los acuerdos obligatoriamente inscribibles y no a otros. Así es que cuando se trata de un acuerdo cuya inscripción no es obligatoria –COMO EN EL PRESENTE CASO-, es claro que la impugnación puede plantearse el día siguiente a la fecha del acuerdo, y lo mismo debe estimarse si el acuerdo es de inscripción obligada. El hecho de que la ley sitúe el dies a quo del plazo para impugnar esos acuerdos en la fecha (el día siguiente o esa misma fecha, según sea uno u otro el plazo) de su publicación en el “Boletín Registral” ,no quiere decir en absoluto que el interesado tenga que esperar" esto es, no pueda impugnar hasta dicha fecha. Y ello, por imperativos lógicos, pues no tiene sentido que el ejercicio diligente de la acción tenga que estar dependiendo y a merced de la negligencia y hasta de la malicia ajena en el trámite registral que motiva la publicación. La no realización de ese trámite y de la publicación subsiguiente, impide que el plazo comience a transcurrir, pero no impide, suspendiendo, el ejercicio de la acción impugnatoria que puede interponerse anteriormente, desde el inmediato a la fecha del acuerdo.

Señalemos finalmente que, por su propia significación como plazos de caducidad, los establecidos para el ejercicio de las acciones contra los acuerdos sociales nulos o anulables, pueden y deben ser apreciados de oficio por los Tribunales (en este caso por el ARBITRO)(v. SSTS 23/11/1970; 15/6/1973; 2/1/1990 y22/5/1990); en consecuencia, esa caducidad podrá ser apreciada en cualquier momento del procedimiento, y a diferencia de lo



que sucede con la prescripción, no está sometida al juego de las causas de interrupción.

La Jurisprudencia sigue idéntica tesis para el cómputo de que se trata (Sentencias del TS de 9 nov. 1961, 7 jun. 1962, 25 jun. 1963, 30 en. 1974 y 2 en. 1990).

No procede distinguir y aclarar si el actor tenía legitimación activa para interponer y reclamar lo que reclama, sobre lo que no cabe ninguna duda: acredita ser socio de la cooperativa y la demandada no discute tal acreditación en ningún momento.

En nuestra opinión, desde luego, sin ningún género de duda, la acción que ejercita la demandante está **CADUCADA**, han pasado más de 40 días desde que tuvo conocimiento la parte del acuerdo: la DEMANDA de **solicitud de Arbitraje de derecho** se presenta en FOCOOP el 15-05-2009 y, el demandante tuvo conocimiento del contenido del acuerdo denegatorio de su petición el 14-01-2009, con ratificación del acuerdo del consejo rector el 19-01-2009, en cuya fecha también se le comunica.

El artículo 123 LCOOPV tampoco deja mucha duda en su interpretación:

1.- Si el actor pretende el ejercicio de las acciones pertinentes en defensa de sus derechos ante los tribunales, puede solicitar la conciliación previa, de carácter voluntario, como así hizo Don [REDACTED] el día 4-02-2009 (DOCUMENTO NUMERO TRES DE LA DEMANDA); ó

2.- Si el actor pretende el ejercicio de las acciones pertinentes en defensa de sus derechos ante EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO - solicitud de arbitraje de derecho o equidad-, puede solicitarlo con la condición de que conste cláusula inserta en los estatutos sociales o fuera de ella.

Lo que aparece a todas luces incompatible no es la posibilidad de que se insten simultáneamente las dos alternativas sino, que no se afecten las acciones por plazos de caducidad si se utiliza la conciliación cuando debiera haberse instado la solicitud de arbitraje de



derecho en el plazo de 40 días desde la adopción del acuerdo.

Es probable que existan situaciones jurídicas que sanen por la exclusiva presentación de una demanda de conciliación cooperativa, sin acudir posteriormente a los tribunales, pero no es el caso que nos ocupa. Que no es necesaria ni, desde luego, sirve para suspender la caducidad de las acciones, de la acción de anulabilidad de un acuerdo de Consejo Rector cuya impugnación tenían concertada previamente la cooperativa demandada y los socios de la entidad en sus estatutos, en la disposición final primera, y cuya remisión al artículo 123 LVCOOP es inexcusable.

En cuanto a la interrupción de la caducidad por el acto de conciliación, entre otras, la S. 30 mayo 1984, RJA 2.808, resumiendo todo un cuerpo de doctrina jurisprudencial, declara que los diferentes modos de interrumpir la prescripción no son aplicables a los plazos de caducidad pues la prescripción y la caducidad, aunque sirvan a la finalidad de evitar que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos, ofrecen como nota que las distingue, aparte otras, la de que, en la primera el factor tiempo puede ser detenido en su marcha tendente a la extinción si median actos obstativos al designio prescriptivo, lo que no ocurre con la caducidad, en la cual no cabe la interrupción ni la suspensión sino el propio ejercicio del derecho dentro del plazo, por lo cual no lo interrumpieron los actores puesto que iniciaron un procedimiento inadecuado.-

Las Ss. 24 en. y 14 feb. 1986, RAC 399/86 y 444/86, insisten en el mismo criterio, y precisan que si bien la demanda de conciliación carece, frente a la caducidad, de eficacia interruptora, **sólo interrumpirá la caducidad cuando el acto de conciliación esté establecido como requisito legal previo para el ejercicio de la acción de que se trate, LO QUE CLARAMENTE NO CONCURRE EN EL PRESENTE CASO, pues no es necesaria ni puede, en su caso, interrumpir la caducidad de la acción.**

Finalmente, señalar que presentada la demanda de solicitud de arbitraje de derecho el 15-05-2009, la acción estaba ya caducada, pues habían transcurrido en exceso los 40 días



desde que la demandante tuvo conocimiento denegatorio de sus pretensiones.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas, y en atención a que el artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de la temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso) para la imposición de las citadas costas, conforme a lo que se establece en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este expediente arbitral.

En consecuencia, **sin entrar en el fondo del asunto** y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto el siguiente

LAUDO:

1º) Desestimo la DEMANDA DE ARBITRAJE DE DERECHO presentada por el demandante [REDACTED] contra la entidad demandada COOP. AGRICOLA [REDACTED], COOP.V., por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN al haber presentado la demanda de arbitraje pasado el plazo de 40 días que tenía para ello desde que tuvo conocimiento del mismo y su ratificación posterior por el propio Consejo Rector de la demandada el día 19 de enero de 2010; por lo que absuelvo a la entidad demandada COOP. AGRICOLA [REDACTED], COOP.V.; todo ello sin entrar en el fondo del asunto.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Segundo” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de



Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre doce folios impreso en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo. V [redacted] X [redacted] C [redacted]
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre
Colegio de Abogados de [redacted].

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a diecinueve de enero de dos mil diez.

EL ARBITRO

V [redacted] X [redacted] C [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO ,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

[redacted]